



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular No. 11001-4189-034-**2021-00135**-00

Revisadas las misivas enviadas a la parte demandada (PDF 13 al 15 y 17 al 18 - C1), este despacho, **DISPONE:**

1. **NO SE TIENE EN CUENTA** la diligencia de notificación personal enviada al demandado **JOSÉ MARIA PINZON GOMEZ** (PDF 13 – C1), toda vez que en la comunicación que se le envió a la parte pasiva, se le informó de manera incorrecta que se debía presentar ante el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., despacho diferente a este.
2. **ACEPTAR** la sustitución al poder, realizada por el doctor **DAVID RICARDO PINZÓN CEPEDA** a la abogada **LEIDY PÉREZ CÁRDENAS**, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido.
3. **NO SE TIENE EN CUENTA** la diligencia de notificación realizada al demandado **JOSÉ MARIA PINZON GOMEZ** por parte de la abogada **LEIDY PÉREZ CÁRDENAS**, como quiera que dentro de la demanda no se informó, que la dirección electrónica josemariapinzongomez@gmail.com correspondiera al demandado, sino por el contrario se indicó que se desconocía la misma.

El demandado: el señor JOSÉ MARÍA PINZÓN GÓMEZ, en la carrera 114 No. 145-69 apartamento 101, propiedad horizontal LA FONTANA, de Bogotá D.C, Celular: **Correo Electrónico: No tiene.**

Ahora bien, en el evento de que el anterior correo corresponda al demandado, sírvase informar bajo la gravedad del juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, se informa que en la comunicación que se envió al demandado a su presunta dirección electrónica, se evidenció una mistura entre lo indicado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P., ya que en la comunicación que se le envió al demandado, se expresó que la parte pasiva



se considera notificada, una vez cumplido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entregado los documentos, sin embargo, se mencionó antes, que se notificada en cumplimiento de los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Si bien se puede notificar a los demandados a través de correo electrónico de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, recordemos que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es diferente a la indicada en los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, en la comunicación que se envió al demandado, se colocó una dirección física del juzgado de forma incorrecta, pues el juzgado se encuentra ubicado en la Calle 139 No.98 A – 26, Piso 4, Casa de la Justicia de Suba – La Campiña.

- 4. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que se sirva indicar porqué está notificando a los señores MARIA HELENA PINZÓN GÓMEZ, OMAR FRANCO CÁRDENAS PINZÓN y DIEGO DAZA PINZÓN como litisconsorte necesario, si hasta el momento no se han llamado a dichas personas como litisconsorte necesario.

En el evento, de querer llamar a las personas antes enunciadas como litisconsorte necesario, sírvase solicitar su vinculación como lo establece el inciso final del artículo 61 del C.G.P.

- 5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto admisorio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) al demandado **JOSÉ MARIA PINZON GOMEZ**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELADA SASTOQUE DIAZ

Juez



**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.20 hoy, 18 de abril de 2024.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.